

AUTO N. 03542
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 00635 del 01 de marzo de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-08-2008-3367**, perteneciente a la señora **MARÍA GRISELDA SÁNCHEZ ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.406.333, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, al señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 - 56 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de los documentos solicitados en desglose.

Que las anteriores diligencias se encuentran contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3367**, cuya codificación corresponde a **SANCIONATORIO**, al no contar con expediente permisivo (01) referente al tema de **AGUAS SUBTERRÁNEAS**.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el precitado auto acogió el **Concepto Técnico No. 12000 del 21 de octubre de 2019** y acta de visita del **30 de abril de 2019**.

Que por medio del **Auto No. 03092 del 22 de junio de 2022**, la Dirección de Control Ambiental, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-08-2008-3367**, perteneciente al señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 - 56 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-01-009**, de los documentos solicitados en desglose.

Que en consecuencia de lo anterior, el precitado auto acogió el **Concepto Técnico No. 00186 del 18 de enero de 2023** y acta de visita del **27 de octubre de 2022**, el cual incluyó el expediente **SDA-08-2022-451**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental.

Que, como consecuencia, de las visitas técnicas de control y vigilancia el **30 de abril de 2019 y 18 de enero de 2023**, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 21 de octubre del 2019 y 00186 del 18 de enero del 2023**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos al realizar actividades de control, al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo saltante identificado con código **pz-01-0096**, ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 - 56 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad el señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 192900 del 22 de julio de 2021, actualmente activa, con última renovación el 09 de junio de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 6 No. 5 – 70 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3107766706 – 3142200971 y correo electrónico valerosanchezjairo@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-451**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas de control y vigilancia del **30 de abril de 2019 y 27 de octubre de 2022**, emitiendo los **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 21 de octubre del 2019 y 00186 del 18 de enero del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 12000 del 21 de octubre de 2019:**

“(…)

4. VISITA TÉCNICA

Tabla No. 4 datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	30/04/2019		
	Persona que atendió la visita	Oscar Arteaga	C.C.	102075795
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Arrendatario del primer piso de la vivienda.		

4.1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

En la tabla siguiente, se presentan las principales características del pozo saltante objeto de evaluación.

Tabla 5. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-01-0096
Nombre actual del predio:	Jairo Valero Sánchez

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Coordenadas planas del pozo:	Norte: 118.698,820 Este: 104.977,923
Altura o Cota:	No reporta
Profundidad de perforación:	90 m
Sistema de extracción:	Electrobomba
Tubería de revestimiento:	2"
Tubería de producción:	No aplica
No. Medidor:	No tiene
Lectura:	No tiene

A continuación, se presenta la ubicación del pozo saltante pz-01-0096:



Imagen No. 2 ubicación del pozo eyector en el predio
Fuente: SINUPOT 2019

Mediante la herramienta del Visor Ambiental y SINUPOT, se identificó que el pozo pz-01-0096, no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA, establecidas en el Decreto 190 de 2004.

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica el día 30/04/2019 al predio ubicado en la dirección urbana Calle 88 Bis No. 11 - 56, donde se encuentra el pozo saltante identificado con código pz-01-0096. Actualmente en el predio se encuentra una vivienda familiar; la persona que atiende la inspección indica que la vivienda cuenta con tres apartamentos independientes y un total de catorce (14) habitantes, todos en arriendo.

(...)

Durante la vista se observó que el pozo se encuentra activo y el recurso está siendo aprovechado por los habitantes de la vivienda, realizando captación ilegal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

En el Concepto Técnico 10047 del 03/08/2018 (2018IE181477), se indicó que existía una promesa de compraventa entre la Señora María Griselda Sánchez y el Señor Jairo Valero Sánchez quien actualmente es el dueño del 100% del predio, lo cual fue verificado mediante la herramienta del Ventanilla Única de la Construcción (VUC), Ver imagen No. 1.

Las condiciones físicas y ambientales del pozo son buenas, no se encontró almacenamiento de sustancias o residuos que puedan perjudicar el recurso, además se no se evidenció el desarrollo de ninguna actividad productiva dentro del predio. Es importante aclarar que el pozo se encuentra bajo el piso (baldosas) como se evidencia en la Fotografía No. 2.

El agua del pozo es extraída y aprovechada por medio de una electrobomba (Ver Fotografía No.3), la cual dirige el recurso a los tanques de almacenamiento (500L); ubicados en el primer y tercer piso (Ver Fotografía No. 4), durante la vista se observa que el tanque del primer piso cuenta con una tubería en la parte superior, para cuando el tanque sobrepase su nivel máximo, se comience a verter el agua directamente al alcantarillado para evitar inundaciones en la vivienda (Ver Fotografía No. 5 y 6).

El Señor Oscar Arteaga, arrendatario, indica durante la visita que este recurso es aprovechado en diferentes actividades dentro de la vivienda tales como: descarga de los sanitarios, aseo del hogar y a su vez refiere que también utilizan el agua para consumo humano luego de que esta es hervida.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA



Fotografía No. 1. Fachada de la vivienda donde se



Fotografía No. 2. Ubicación del pozo



Fotografía No. 3. Electrobomba.



Fotografía No. 4. Tanques de almacenamiento.



Fotografía No. 5. Tubería de salida al
alcantarillado



Fotografía No. 6. Caja de inspección.

5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario NO ha remitido ninguna información para ser evaluada.

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realizada el día 30/04/2019, el pozo se encuentra activo y está siendo aprovechado en diferentes actividades dentro de la vivienda tales como: descarga de los sanitarios, aseo del hogar y a su vez utilizan el agua para consumo humano luego de que esta es hervida; se aclara que el recurso está siendo aprovechado por los habitantes de la vivienda, realizando captación ilegal sin permiso de la autoridad ambiental.	NO

(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	CUMPLIMIENTO NO
JUSTIFICACIÓN	
Se realiza visita técnica el día 30/04/2019 al predio ubicado en la dirección urbana Calle 88 Bis No. 11 - 56 identificado con Chip predial AAA0115WXWF de la localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo saltante identificado con código pz-01-0096 propiedad del Señor Jairo Valero Sánchez C.C. 4.421.182.	
De acuerdo con lo informado y observado durante la visita, actualmente en el predio se encuentra construida una vivienda familiar; a su vez, la persona que atiende la inspección el señor Oscar Arteaga, indica que la vivienda cuenta con tres apartamentos independientes y un total de catorce (14) habitantes.	
Durante la inspección se observa que el pozo se encuentra activo y en buenas condiciones físicas y ambientales, no se evidenció el desarrollo de ninguna actividad productiva dentro del predio. El recurso es utilizado para descarga de los sanitarios, aseo del hogar y para consumo humano luego de que esta es hervida.	
<u>El usuario NO CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16, debido a lo establecido en el numeral 6, del presente concepto.</u>	
Con base en las conclusiones anteriores, se procederá a solicitar al Grupo Jurídico la medida preventiva de suspensión de actividades a través de la imposición de sellamiento temporal del pozo pz-01-0096, debido a	

que el usuario está realizando captación ilegal del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión. Se emitirá requerimiento al usuario para que realice el trámite de solicitud de concesión.

(...)"

✓ **Del Concepto Técnico No. 00186 del 18 de enero de 2023:**

"(...)

4. VISITA TÉCNICA

Se adjunta al presente concepto, actas de visita de verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes (Anexo 2).

Tabla No. 3 Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI		
	Fecha de la visita	27 de octubre de 2022		
	Persona que atendió la visita	Sonia Santa	C.C	30.289.598
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Arrendataria		

5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	pz-01-0096 (JAIRO VALERO SÁNCHEZ)
Nombre actual del predio:	JAIRO VALERO SÁNCHEZ
Coordenadas planas:	Norte: 118698,820 Este: 104977,923 Tipo: GPS
Coordenadas geográficas:	Latitud: 4.4554890876 Longitud: -74.0157617700 Tipo: GPS
Altura o Cota boca del pozo:	No reporta
Profundidad del entubado:	90 m
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	Cuaternario
Sistema de extracción:	Pozo saltante – Electrobomba
Tubería de revestimiento:	No tiene
Tubería de producción:	2"
Nº de medidor:	No tiene
Caudal concesionado:	No aplica

Al consultar la "GALERÍA DE MAPAS P.O.T. 2021: BOGOTÁ REVERDECE 2022 -2035" de la Secretaría Distrital de Planeación, se verificó el predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 – 56, donde se localiza el pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0096, no hace parte de ninguna Estructura Ecológica, como se visualiza en la Imagen No. 2.

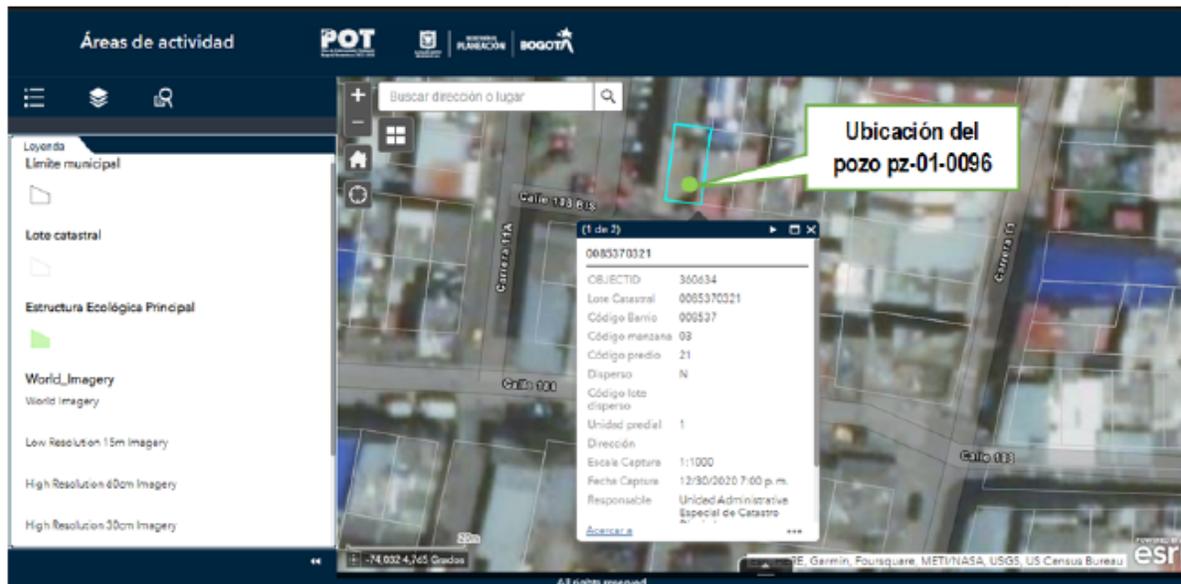


Imagen No. 2. Ubicación cartográfica del pozo
Fuente. Secretaría Distrital de Planeación 2022

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 27 de octubre de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 – 56, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0096. (Ver foto No. 1)



Foto No. 1. Fachadas del ingreso al predio.

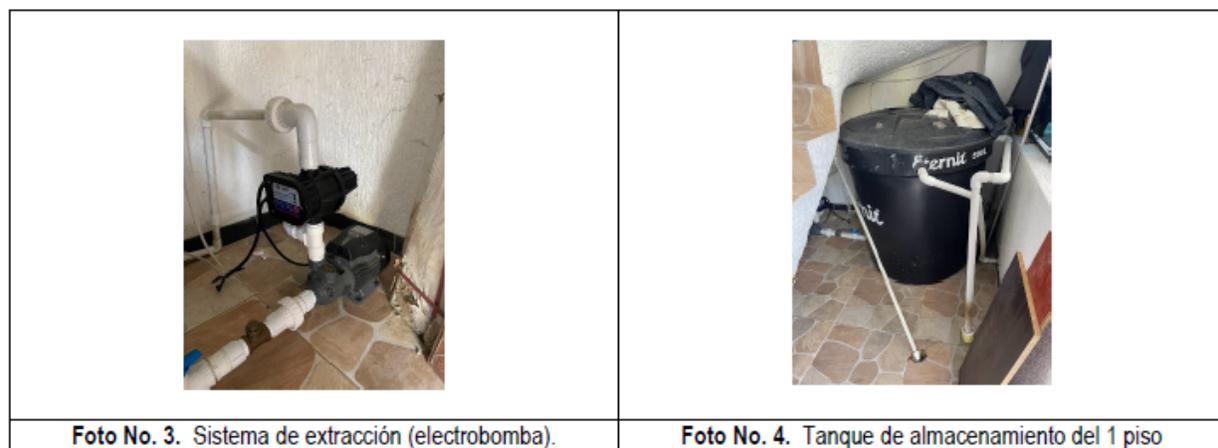
Durante la visita técnica se observa que la captación se encuentra ubicada a mano derecha de la puerta de ingreso debajo de las escaleras cubierta por baldosas, así mismo el recurso hídrico subterráneo está siendo aprovechado por parte del usuario; en el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, que puedan poner en riesgo el acuífero o el suelo. (Ver Foto No. 2)

(...)

Durante la visita técnica se observa que la captación se encuentra ubicada a mano derecha de la puerta de ingreso debajo de las escaleras cubierta por baldosas, así mismo el recurso hídrico subterráneo está siendo aprovechado por parte del usuario; en el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, que puedan poner en riesgo el acuífero o el suelo. (Ver Foto No. 2)



El recurso hídrico es extraído por medio de una electrobomba (Ver foto No. 3), la cual dirige el agua a los tanques de almacenamiento los cuales cuentan con una capacidad de 500L, estos se ubican de acuerdo con lo informado por la arrendataria en el primer y tercer piso (Ver foto No. 4), durante la vista se observa que el tanque del primer piso cuenta con una tubería en la parte superior, para cuando el tanque sobrepase su nivel máximo, se comience a verter el agua directamente al alcantarillado para evitar inundaciones en la vivienda (Ver foto No. 5 y 6).



(...)



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
Al momento de la visita técnica efectuada el día 27 de octubre de 2022, la captación se encuentra activa y en uso por parte de los arrendatarios del predio; el recurso hídrico está siendo aprovechado para uso doméstico (descarga de los sanitarios y aseo del hogar).	No
Es importante aclarar que el recurso está siendo aprovechado por los habitantes de la vivienda de manera ilegal, ya que a la fecha no cuentan con permiso de la autoridad ambiental.	

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00441 del 10/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código - pz-01-0096, al señor JAIRO VALERO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.291.284, con coordenadas topográficas: Norte: 118.698,820 y Este: 104.977,923, ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 – 56 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica efectuada el día 27 de octubre de 2020, a la fecha el pozo identificado con código pz-01-0096 se encuentra activo y siendo aprovechado por parte del usuario.	NO

10. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 27 de octubre de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 – 56, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-01-0096.</p> <p>Durante la visita técnica se observa que la captación se encuentra ubicada a mano derecha de la puerta de ingreso debajo de las escaleras cubierta por baldosas, así mismo el recurso hídrico subterráneo está siendo aprovechado por parte del usuario; en el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, que puedan poner en riesgo el acuífero o el suelo.</p> <p>El recurso hídrico es extraído por medio de una electrobomba, la cual dirige el agua a los tanques de almacenamiento los cuales cuentan con una capacidad de 500L, estos se ubican de acuerdo con lo informado por la arrendataria en el primer y tercer piso para su posterior distribución por el predio.</p> <p>El usuario No Cumple con el Decreto 1076 de 2015, ya que, a la fecha de la visita técnica, se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico, sin la debida concesión.</p> <p>El usuario No Cumple con la Resolución No. 00441 del 10/02/2020, a razón de que al momento de la visita técnica se observa que no se han ejecutado las actividades correspondientes al sellamiento temporal del pozo.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 21 de octubre del 2019 y 00186 del 18 de enero del 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)”

Durante las inspecciones realizadas el **30 de abril de 2019** y el **27 de octubre de 2022**, a las instalaciones del predio, se evidenció que el pozo se encuentra activo y en buenas condiciones físicas y ambientales; el recurso hídrico está siendo aprovechado para uso doméstico (descarga de los sanitarios y aseo del hogar, siendo aprovechado por los habitantes de la vivienda de manera ilegal, debido a que a la fecha no cuentan con permiso de la autoridad ambiental y el usuario se encuentra incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.16.13. y 2.2.3.2.24.2. del numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 21 de octubre del 2019 y 00186 del 18 de enero del 2023**, esta entidad evidenció que el predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 - 56 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284, presuntamente está siendo aprovechado para uso doméstico (descarga de los sanitarios y aseo

del hogar, siendo aprovechado por los habitantes de la vivienda de manera ilegal, ya que a la fecha no cuentan con permiso de la autoridad ambiental.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4291284, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 - 56 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 21 de octubre del 2019 y 00186 del 18 de enero del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 188 Bis No. 11 - 56 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO VALERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4291284, en calidad de propietario predio en las siguientes direcciones: En la Calle 188 Bis No. 11 - 56 y en la Calle 6 No. 5 – 70, ambas de esta ciudad, con números de contacto 3107766706 – 3142200971 y correo electrónico valerosanchezjairo@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 12000 del 21 de octubre del 2019 y 00186 del 18 de enero del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-451**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/04/2023
ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/05/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023

Exp. SDA-08-2022-451